



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-384/2025

RECURRENTE: JORGE ALONSO VENCES GÓMEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda presentada por el recurrente, mediante la cual impugnó la sentencia emitida por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-533/2025. Dicha sentencia revocó la sentencia (JIN-225/2025 y su acumulado JIN-239/2025), por la cual el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ confirmó la constancia de mayoría y validez otorgada a Jorge Alonso Vences Gómez como juez de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Judicial en Chihuahua. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal del Instituto para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de

¹ En adelante, parte recurrente o recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Guadalajara, sala responsable o responsable.

³ En adelante, Tribunal local.

SUP-REC-384/2025

Disciplina, así como de juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

2. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos antes referidos.

3. Asignación de cargos. El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó el acuerdo de clave IEE/CE147/20259, mediante el cual asignó los cargos de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Hidalgo a las candidaturas que obtuvieron la mayor votación de la elección en la materia u órgano correspondiente.

4. Impugnaciones ante el Tribunal local (JIN-255/2025 y acumulados). Diversas candidaturas controvertieron los resultados de la elección antes precisada, por lo que el treinta y uno de julio, el Tribunal local confirmó la constancia de mayoría y validez a Jorge Alonso Vences Gómez como juez de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo.

5. Sentencia impugnada (SG-JDC-533/2025). En contra de la sentencia local, el candidato que obtuvo el segundo lugar en la elección interpuso juicio de la ciudadanía federal. El veintiséis de agosto siguiente, la Sala Guadalajara resolvió revocar la sentencia precisada en el punto que antecede.

6. Recurso de reconsideración. En contra de la decisión anterior, el veintiocho de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

7. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-384/2025**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis,⁴ donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una

⁴ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación En Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.



sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁵

Segunda. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, debe desecharse la demanda.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁶

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional la Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado la procedencia de dicho medio de impugnación excepcional y extraordinario, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades; no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional o se determinen la

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253 y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁷ En términos de la jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior, se rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.⁸

En ese sentido, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso. El candidato que obtuvo el segundo lugar en la elección de juez en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial en Chihuahua impugnó la elegibilidad de quien obtuvo el primer lugar, al considerar que Jorge Alonso Vences Gómez, candidato electo, era inelegible por no haberse separado formalmente de su ministerio de culto en los términos que exige la Constitución y la Ley de Asociaciones Religiosas.

El Tribunal local resolvió confirmar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría. Esto, debido a que, del análisis de los elementos probatorios, consideró que el candidato cuestionado había dejado su cargo, de manera formal, material y definitiva, con una anticipación mayor a los cinco años al día de la elección que exige el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas.

2.1 Sentencia impugnada. La Sala Guadalajara determinó revocar la resolución impugnada y ordenó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que revisara y calificara la elegibilidad del siguiente candidato que obtuvo el más alto número de votación válida.

Esta decisión obedeció a que, de la revisión de los elementos de prueba, concluyó que estaba acreditado que el ciudadano Jorge Alonso Vences Gómez no cumplió con el requisito constitucional y legal de separarse formal, material y definitivamente de su ministerio de culto con al menos cinco años de anticipación a la jornada electoral.

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018, 5/2019, 13/2023, así como la sentencia dictada en el SUP-REC-57/2012 y acumulado.



En específico, precisó que la separación del ministerio religioso no puede acreditarse mediante documentos unilaterales, comunicaciones internas de la asociación religiosa o simples manifestaciones personales del candidato. Por el contrario, dicha separación constituye un acto jurídico formal que exige el cumplimiento del procedimiento consistente en dar el aviso o notificación a la Secretaría de Gobernación, lo cual no ocurrió en este caso.

En ese sentido, la Sala Guadalajara consideró el oficio AR-03/9724/2025, emitido por la Unidad de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, en el que se confirma que Jorge Alonso Vences Gómez continúa registrado como ministro de culto y que no existe constancia de su baja. Por ese motivo, la Sala responsable consideró que ese documento, por provenir de una autoridad oficial y contener información pública, objetiva y verificable, posee una presunción de veracidad y constituye la única prueba idónea para acreditar la separación formal del ministerio religioso.

Por esas razones, la Sala Guadalajara concluyó que el análisis probatorio realizado por el Tribunal local fue equivocado y decidió revocar esa sentencia.

3. Síntesis de demanda de recurso de reconsideración. El recurrente interpone recurso de reconsideración al considerar que la sentencia impugnada vulnera su derecho político-electoral a ser votado, porque la Sala Guadalajara valoró de forma incorrecta que el treinta y uno de diciembre de dos mil quince se separó del ejercicio de todo ministerio religioso, por lo que carece de la calidad de ministro de culto, y que la omisión de aviso ante la Secretaría de Gobernación no puede constituir base para restringirle derechos fundamentales.

Afirma que la decisión de la Sala Regional constituye una restricción injustificada y retroactiva de sus derechos, en contravención al artículo 14 constitucional, al imponerle un requisito inexistente en la legislación especial. A su juicio, la responsable dejó de ponderar adecuadamente los principios en juego, privilegiando una interpretación restrictiva y discriminatoria que lo coloca en desventaja frente a otros casos similares,

SUP-REC-384/2025

como el precedente de Javier Corral, donde se flexibilizó el requisito de separación del cargo.

Sostiene, además, que la resolución impugnada desconoce la libertad configurativa del legislador local y transgrede el principio de legalidad, al variar el régimen de elegibilidad expresamente previsto. Refiere que la Sala responsable tampoco atendió al principio *pro persona* ni al deber de interpretación conforme, restringiendo su derecho de participación política sin una justificación objetiva, necesaria ni proporcional, lo cual constituye un trato desigual y discriminatorio contrario al artículo 1° constitucional y a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

4. Decisión de la Sala Superior. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se plantea un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales, ni se advierte un error judicial evidente o la posibilidad de establecer un criterio relevante.

En el caso, la sentencia de la Sala Guadalajara limitó su análisis a revisar si, el aquí recurrente, se separó del ministerio religioso conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas. Para lo cual, realizó una valoración de los elementos de prueba y concluyó que no estaba acreditada la separación debatida, por lo que el candidato resultaba inelegible.

Así, la Sala Regional no abordó temas de constitucionalidad ni inaplicó normas, el estudio efectuado se limitó a una cuestión de valoración probatoria, lo cual es un análisis de estricta legalidad.

Ahora bien, los agravios planteados tampoco buscan definir el alcance de normas locales o federales, ni proteger la coherencia constitucional del sistema electoral, sino cuestionar la valoración probatoria referida y sus consecuencias. Por ese motivo es que el recurso únicamente realiza planteamientos de legalidad, sin que sea suficiente que el recurrente refiera que se vulneraron diversos principios constitucionales, porque su mera mención no implica, por sí sola, que se plantee un problema que requiera a



este órgano jurisdiccional desarrollar el contenido de una norma o principio constitucional⁹.

Aunado a ello, el asunto no reviste trascendencia que justifique su análisis, porque, como ya se refirió, el asunto únicamente involucra la aplicación de los criterios de este Tribunal Electoral.

Finalmente, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que justifique la procedencia del recurso.

Por último, si bien al momento en que se resuelve el presente recurso no existen las constancias de trámite de ley que debe realizar y remitir la Sala responsable; en el caso, se está ante un **asunto de urgente resolución** y se cuenta con los elementos necesarios para emitir la determinación que en Derecho corresponda.¹⁰

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

¹⁰ Lo anterior es acorde al criterio contenido en la tesis relevante III/2021, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.*

SUP-REC-384/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.